



# AYUNTAMIENTO DE SANTAELLA

---

## ORDENANZA Núm. 19

---

### REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS UBICADOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTAELLA.

- **Aprobación inicial:..... 30/10/2008 (BOP: 10/11/2008)**
  - **Publicación BOP:.....31/12/2008**
- **Modificación:.....30/10/2012 (BOP: 28/12/2012)**  
**25/09/2014 (BOP: 28/11/2014)**
- **Consta de:**
  - **Artículos:..... 27**
  - **1 DISP. FINAL.**
  - **Diligencias**

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS UBICADOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTAELLA.**

## **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1º.- Denominación.**

Los Cementerios Municipales ubicados en el término municipal de Santaella, y situados tanto en el núcleo de Santaella como en la aldea de La Guijarrosa, se denominan respectivamente, de NTA. SRA. DEL VALLE y de SAN JOSE., y están destinados al enterramientos de todos los cadáveres, restos humanos o cadavéricos, así como demás supuestos contemplados, e independientemente de su sexo, raza o religión y de que hayan fallecido o no en este término municipal.

De la misma manera las normas contempladas en este reglamento rigen para futuros cementerios que se construyan dentro del término municipal de Santaella, y del ámbito de competencias de su Ayuntamiento.

### **Artículo 2º.- Prohibición de enterramientos atípicos**

No podrá darse sepultura en iglesias o lugares distintos de los Cementerios citados, sin las licencias o autorizaciones legales pertinentes.

### **Artículo 3º.- Terrenos de los cementerios**

Las tierras que provengan de la extracción de sepulturas o confección de panteones, no podrán ser retiradas del Cementerio, depositándose en los lugares establecidos al efecto.

### **Artículo 4º.- Horario**

El horario del Cementerio será establecido por el Ayuntamiento y deberá figurar en lugar visible dentro y fuera del mismo.

Fuera del horario establecido, el Cementerio deberá estar cerrado, sin perjuicio de su apertura en horario distinto, y solo por motivos especiales, bien de acuerdo con el uso y costumbre de la localidad o por otras razones.

### **Artículo 5º.- Comportamiento dentro del Cementerio**

El tránsito y reunión dentro del Cementerio deberá hacerse guardando el respeto y silencio que requiere el lugar, y asimismo observando las más elementales normas de higiene y limpieza.

## **Artículo 6º.- Normativa aplicable**

Los servicios funerarios y demás gestiones relacionadas con el Cementerio municipal se regularán principalmente por la normativa estatal, en concreto por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria, por las competencias que en esta materia tiene encomendada la Junta de Andalucía, y que se han ejercido mediante la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud y el Decreto 95/2001 de 3 de abril, del Reglamento de Policía Mortuoria, que ha venido a actualizar y completar la normativa estatal, así como por lo dispuesto en la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, por la que se encomiendan competencias específicas a la administración local, y en base a ello, por la ordenanza fiscal al efecto, y el presente reglamento.

## **Artículo 7º.- Definiciones**

A los efectos de este reglamento, se entiende por:

- a) Cadáver.- El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- b) Restos Cadavéricos.- Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
- c) Restos Humanos.- Los de entidad suficiente, procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
- d) Localizaciones.- Las distintas secciones, departamentos o zonas en que se divide el cementerio.
- e) Unidad de Enterramiento.- Los distintos habitáculos o lugares físicos donde se depositan los cadáveres, restos humanos o cadavéricos y otros restos. A saber: nicho, bovedilla, columbario, panteón, sepultura y osario común.
- f) Concesión.- Acto por el que el ayuntamiento, previa solicitud por el interesado y las comprobaciones oportunas, otorga el acceso a la titularidad de la unidad o unidades de enterramientos.

## **Artículo 8º.- Clasificación de los cadáveres**

Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

GRUPO 1º.- Los de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario, y así se determine expresamente por las autoridades sanitarias.

GRUPO 2º.- Los de las personas fallecidas por cualquier otra causa.

## **Artículo 9º.- Destino de los cadáveres**

El destino final de los cadáveres y restos humanos será la inhumación o bien la cremación, sin que la utilización para fines docentes y científicos pueda eximirlos de este destino.

### **Artículo 10°.- Instalaciones y Equipamientos**

El cementerio municipal deberá estar dotado con todas las instalaciones y demás requisitos que marque la legislación aplicable, y en todo caso deberá contar con servicios higiénicos tanto para los visitantes como para el propio personal, así como un horno crematorio para la destrucción de ropa y objetos que no sean restos humanos, procedentes de la limpieza y evacuación de las distintas unidades de enterramiento.

Igualmente el cementerio dispondrá de un osario común, destinado a recoger los restos cadavéricos procedentes de las exhumaciones, de una zona destinada a enterramientos de restos humanos procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, así como de una zona destinada a esparcimiento de las cenizas después de la cremación.

### **Artículo 11°.- Requisitos de las Unidades de Enterramiento.**

La construcción de las distintas unidades de enterramientos se ajustará a los siguientes requisitos y dimensiones:

1. SEPULTURAS.- Las fosas tendrán unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de ancho por 2,10 metros de largo y 2,00 metros de profundidad.
2. NICHOS.- Tendrán como mínimo 0,80 metros de ancho por 0,65 metros de altura y 2,50 metros de profundidad. Los de niños 0,50 por 0,50 metros por 1,60 metros respectivamente.

Si los nichos son construidos por el sistema tradicional, su separación será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal.

Los bloques de nichos tendrán una altura máxima de cuatro filas.

El suelo de los nichos tendrá una pendiente mínima de hacia el interior de 1%.

Los nichos se tapanán inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.

3. COLUMBARIOS.- Tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

### **Artículo 12°.- Monumentos, Lápidas, Epitafios y Jardines**

Solo se permitirán monumentos sobre la superficie de los Panteones Familiares y deberán ajustarse a las normas dictadas por el buen gusto y ejecutadas con materiales acordes al resto del Panteón, y por cuenta del titular del mismo.

Solo se permitirán la colocación de lápidas en piedra natural, su tamaño no deberá rebasar el de la unidad de enterramiento donde se encuentren, ni ocultar los datos de identificación de dicha unidad.

Tanto las lápidas como demás enseres y ornamentos que se coloquen en la unidad de enterramiento serán propiedad del titular de la concesión, que igualmente deberá mantenerlos en buen estado de conservación y con la limpieza y el decoro apropiados.

Las inscripciones y epitafios en las distintas unidades de enterramiento estarán sujetas al buen gusto y al debido respeto, pudiendo el Ayuntamiento retirar aquellas que atenten contra este principio elemental.

### **Artículo 13º.- Empresas, Instalaciones y Servicios Funerarios**

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento es la administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.

Las instalaciones y servicios funerarios que se realicen dentro del término municipal deberán contar con las autorizaciones pertinentes y reunir los requisitos que en todo caso marque la normativa.

### **Artículo 14º.- Ordenanzas, Tarifas y Padrones Cobratorios**

En base a las competencias atribuidas por la Constitución Española de 1978, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el RDL 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los ayuntamientos pueden establecer tasas por la prestación de servicios funerarios de carácter local.

De esta forma y a través de la ordenanza fiscal correspondiente, el ayuntamiento establecerá la Tasa por la prestación de servicios funerarios que considere oportunos, fijando igualmente las tarifas a aplicar y estableciendo la periodicidad de los padrones cobratorios por aquellos conceptos que sean objeto de renovación temporal, pudiendo fijar igualmente las exenciones, reducciones y demás beneficios legales.

## **CAPITULO II.- PRÁCTICAS DE SANIDAD MORTUORIA**

### **Artículo 15º.- Sanidad Mortuoria**

Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en todo lo que se refiere a prácticas relativas a refrigeración, congelación, conservación, embalsamamientos y así como las medidas excepcionales aplicadas en caso de catástrofes o muertes colectivas.

### **CAPITULO III.- CONDUCCION Y TRASLADO DE CADAVERES, RESTOS HUMANOS Y OTROS.**

#### **Artículo 16º.- Conducción de Cadáveres**

De acuerdo con la normativa vigente tendrá la consideración de conducción de cadáveres el transporte de los cadáveres en los supuestos del Grupo 2, es decir aquellos que no comportan riesgo sanitario, y siempre y cuando dicha conducción se realice en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Para este supuesto solo es necesario que se haya emitido el correspondiente certificado de defunción, pudiéndose conducir bien al domicilio del fallecido o familiar, al tanatorio o lugar autorizado.

En los supuestos de cadáveres incluidos en el Grupo 1, aquellos que comportan riesgo sanitario, solo podrán ser transportados previa autorización de la autoridad competente, debiendo ser conducidos de forma inmediata al depósito del cementerio y aislados convenientemente, para su posterior inhumación o cremación.

#### **Artículo 17º.- Conducción de Restos Humanos**

Para el traslado o conducción de los Restos Humanos solo se precisa el certificado médico que acredite la causa y la procedencia de tales restos. No obstante, cuando a juicio del médico se deduzca la existencia de riesgo sanitario, y previa comunicación del hecho por el facultativo, será la autoridad sanitaria quien adoptará las medidas oportunas de transporte y destino final.

#### **Artículo 18º.- Traslado de Cadáveres y Restos Cadavéricos**

Tendrá esta consideración el traslado de cadáveres y de restos cadavéricos entre la Comunidad Autónoma Andaluza y otras comunidades autónomas o con el extranjero. A tal efecto, el familiar o representante legal del fallecido solicitará de la autoridad sanitaria el permiso para su traslado, acompañado del certificado médico de defunción.

#### **Artículo 19º.- Transporte de Cenizas**

El transporte o depósito de cenizas resultantes de la cremación de un cadáver no está sujeta a ninguna exigencia sanitaria.

#### **Artículo 20º.- Condiciones Generales de la Conducción, Requisitos de los Vehículos y de los Fétretos.**

Tanto las características, forma y medios de transportes usados para la conducción de cadáveres, así como los requisitos que deben reunir los vehículos fúnebres y fétretos, se regularán en todo momento por la legislación vigente de aplicación.

## **CAPITULO IV.-INHUMACIONES, CREMACIONES Y EXHUMACIONES.**

### **Artículo 21°.- Requisitos para Inhumaciones o Cremaciones**

No se podrá proceder a la inhumación o cremación de cadáveres antes de transcurridas 24 horas desde el fallecimiento, salvo en los casos que se hayan obtenido órganos para trasplante, ni después de 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

### **Artículo 22°.- Autorización para Exhumaciones**

La exhumación de cadáveres y restos cadavéricos incluidos en el Grupo 2 (no comportan riesgo sanitario), cuando se vaya a proceder a su inmediata reinhumación o cremación en el mismo Cementerio, será autorizada por el Ayuntamiento, pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del Cementerio, no sea necesario.

Por el contrario la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos para su cremación o inhumación en otros Cementerios, se solicitará a la autoridad sanitaria competente, por un familiar o representante legal, acompañando un certificado literal de defunción.

La exhumación de cadáveres o restos cadavéricos incluidos en el Grupo 1 (comportan riesgo sanitario), no se podrá efectuar hasta transcurridos 5 años de su inhumación.

## **CAPITULO V.-UTILIZACION DE MATERIAL OSEO CON FINES DOCENTES E INVESTIGADORES**

### **Artículo 23°.- Material Oseo**

El material óseo obtenido de los Cementerios no tendrá la consideración sanitaria para su conservación en museos o dependencias docentes.

### **Artículo 24°.- Requisitos**

Los restos óseos que figuren en el osario común porque no hubiesen sido reclamados por familiar alguno, y previa solicitud del estudiante, docente o investigador, podrán cederse con dichos fines, siempre y cuando el solicitante acredite tal condición.

## **CAPITULO VI.- DEL PERSONAL, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL CEMENTERIO**

### **Artículo 25°.- Del Personal del Servicio de Cementerios**

El personal del Servicio de Cementerios estará compuesto por un responsable administrativo y el o los sepultureros, todos ellos en número suficiente para asegurar el buen funcionamiento del mismo.

El responsable administrativo debe ser empleado del propio ayuntamiento, con la categoría profesional que permita la correcta gestión del servicio, y con las competencias siguientes:

- Gestión y mantenimiento del registro general del Cementerio.
- Expedición y control de los permisos y autorizaciones que se expidan para las operaciones que hayan de efectuarse en el cementerio.
  - Actualización normativa de la operatoria de servicio de Cementerio, con la legislación de aplicación.
  - Emisión de informes relacionados con el área en cuestión
  - Efectuar propuestas para la mejora de la gestión.
- Control del sistema de identificación de unidades de enterramientos y localizaciones.

El responsable administrativo debe estar auxiliado como mínimo por otro empleado municipal figurando entre sus cometidos la atención al público, y se deberá coordinar de forma que el servicio pueda ser prestado en domingos y festivos.

Por su parte, el o los sepultureros podrán ser bien empleados municipales o personal perteneciente a asociaciones religiosas, cuando con éstas últimas se haya formalizado el oportuno convenio de colaboración, y serán en todo caso competencias del sepulturero, las siguientes:

- Esperar la llegada de los cadáveres o restos cadavéricos y ubicarlos en el sitio final de destino.
- Adecuar, adecantar y tabicar las distintas unidades de enterramiento para la inhumación, observando los procedimientos necesarios para evitar cualquier problema higiénico-sanitario.
  - Identificar las unidades de enterramiento con los datos del difunto hasta la colocación de la lápida o cerramiento definitivo.
  - Exhumar y conducir los restos cadavéricos hasta el osario común, cuando cumplan su periodo de vigencia y no hayan sido reclamados o trasladados por familiar alguno.
  - Requerir la documentación necesaria a las empresas funerarias, y referida al cadáver y la unidad de enterramiento.
- Mantener en perfecto estado de decoro y limpieza el recinto del cementerio, incluidas las dependencias y zonas ajardinadas.
  - La realización de pequeños trabajos de mantenimiento del cementerio para su mejor conservación.
  - La coordinación con el responsable administrativo de las operaciones autorizadas y llevadas a cabo en el cementerio con carácter mensual.
  - La comprobación de los requisitos para la colocación de lápidas, así como su instalación a requerimiento del interesado.



## **Artículo 26º.- De la Organización del Cementerio**

El Cementerio se organiza tanto gráfica como informáticamente en localizaciones y unidades de enterramiento. Las primeras reciben el nombre de BLOQUES y para ello deberán tener sustantividad propia dentro del propio Cementerio, de acuerdo con los criterios fijados por el responsable administrativo o concejal encargado. Estos a su vez se numeran por columnas y filas, bien de forma que se numeren las columnas con números pares o impares cuando existan a izquierda y derecha del bloque o bien consecutivamente en caso contrario, y de tal forma que cada columna se identificará con un único número, distinguiéndose entre ellas por la fila en que estén situadas.

Todo ello conforma la referencia o código de la unidad de enterramiento, que de esta forma consta: de un primer dígito para identificar el Cementerio de que se trata, de un dígito en el Cementerio de La Guajarrosa y de dos en el de Santaella para identificar el bloque, de dos dígitos en el cementerio de la Guajarrosa y tres en el de Santaella para identificar la columna y por último, y separada por una barra o guión, la fila donde se ubica, siendo esta referencia o código la que debe figurar en los documentos que se expidan, sin perjuicio de que se quiera plasmar la información identificativa completa.

A su vez y para una mejor localización de los distintos bloques y unidades de enterramiento deberá existir en lugar visible dentro del cementerio un plano de situación del propio Cementerio con las referencias identificativas suficientes.

## **Artículo 27º.- De la Administración del Cementerio**

**1.- El registro.-** De acuerdo con la normativa vigente el Ayuntamiento o en su caso el titular del Cementerio deberá llevar un Registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen, exhumen o cremen, en el que deberá figurar como mínimo la siguiente información:

- Fecha
- Identidad del cadáver o restos
- Domicilio de residencia del fallecido
- Número del certificado médico de defunción
- Causa del fallecimiento
- Lugar de origen y destino
- Servicios Prestados

Estos datos junto con otros que se consideren apropiados deberán figurar en soporte informático para un mejor y más eficaz tratamiento de la información, debiendo en caso contrario constar en los libros de registro oficiales.

**2.- Tipos de unidades de enterramiento.-** Las unidades de enterramiento permitidas en la actualidad son: nicho, columbario, panteón, y sepultura. Dada la actual configuración y distribución del terreno existente en el Cementerio, queda prohibida la autorización para construcción de nuevos panteones y sepulturas.

**3.- Concesión.-** Por la Ordenanza Fiscal correspondiente, se regulará el plazo de arrendamiento de las distintas unidades de enterramiento, sin que puedan éstas rebasar el límite temporal establecido en el artículo 32 de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales, y en todo caso se ajustará a las siguientes normas:

a) La concesión se realizará por riguroso orden consecutivo a la ocupación de las unidades de enterramiento, siendo indistinto que se comience de arriba hacia abajo o a la inversa, y previa solicitud al efecto efectuada por la persona que ostente el derecho a la titularidad, representante, familiar, allegado, empresa funeraria o quien pueda ejercer el derecho de sepultura, pudiendo ésta solicitud tener carácter verbal.

La concesión se acredita mediante el otorgamiento de la misma por el Ayuntamiento, mediante resolución expresa, junto con el justificante del pago de las tasas correspondientes. No obstante, y dado que el otorgamiento es posterior a la ocupación del nicho, los derechos de titularidad sobre el mismo se entienden probados con la expedición del permiso de sepultura.

En el supuesto que no existan nichos nuevos a ceder se recurrirá a los antiguos, ubicados en los bloques que se indiquen, concediéndose éstos por orden de referencia.

Igualmente y cuando estén a disposición de los usuarios tanto nichos nuevos como antiguos de los bloques indicados, se podrá ofertar la posibilidad que opten por el tipo que se desee.

La rectificación, modificación o alteración de la concesión será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo al efecto.

Las causas de extinción de la concesión se producirán por la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

- la renuncia expresa del titular, del familiar o allegado cuando aquel hubiera fallecido o declarado incapacitado.
- vencimiento del plazo de concesión si haberse solicitado la renovación.
- por abandono manifiesto, y/o impago de cualquiera de las tasas que se derive de la concesión durante al menos cuatro anualidades.
- por declaración de ruina o clausura del cementerio, en ambos casos acreditado oficialmente.

Para declarar la extinción de la concesión, por parte del Ayuntamiento se instruirá el oportuno expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación pertinente, siendo necesario exposición al público por un mínimo de **treinta días** y audiencia a los posibles interesados cuando no se trate de la renuncia expresa de su titular.

Extinguida la concesión, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento, sin derecho a indemnización o compensación alguna, salvo que en el supuesto que en el trámite de audiencia algún familiar o allegado solicite expresamente acceder a la titularidad.

En los supuestos que el nicho al que se renuncia contenga restos el Ayuntamiento ordenará su traslado al **osario común**.

- b) Solo se podrán conceder nuevas concesiones en aquellos supuestos que el/la fallecido/a o su cónyuge no sean titulares de unidades que estén desocupadas.
- c) Las concesiones efectuadas por motivo de traslado de restos, sólo se autorizarán en los supuestos de declaración de ruina de la unidad de enterramiento en cuestión, y en tal caso se extinguirá la concesión existente.
- d) Las concesiones de las unidades de enterramiento podrán transmitirse a terceras personas, previa solicitud y manifestación de la voluntad de ambos por escrito al efecto, y posterior autorización por el Ayuntamiento, abonándose la tasa correspondiente.
- e) En el supuesto de transmisiones mortis causa, solo podrán efectuarse a un heredero del titular, sólo con la solicitud de éste, para lo cual se procederá de igual forma que en la extinción de la concesión cuando no ha habido renuncia expresa de su titular.
- f) En cualquier caso, y sin necesidad de acreditar título alguno, cualquier persona puede figurar en la base de datos del Cementerio Municipal, como representante de la unidad de enterramiento en cuestión. Dicha representación es a los solos efectos prácticos de comunicados y trámites burocráticos que no puedan ser realizados por el titular legal, no alterando dicha representación la titularidad del nicho.
- g) Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se solicitara dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación.
- h) La adquisición de un segundo nicho sin inhumación inmediata (pre-necesidad), solo se concederá al conyugue del fallecido/a, o familiar de primer grado de consanguinidad, debiendo solicitarlo por escrito al mismo tiempo que se tramita la concesión del primero, según lo dispuesto en el apartado a) de este artículo, salvo cuando no se trate de nichos nuevos, en cuyo caso el solicitante podrá elegir el nicho concreto de los disponibles.

En todo caso el titular del segundo nicho deberá ser el mismo que ostente la titularidad del primero. El impago de la tasa correspondiente al segundo nicho en periodo voluntario, supondrá la pérdida de la titularidad del segundo nicho.

En ningún caso podrá concederse el segundo nicho para la inhumación de los restos del causante que ha originado la concesión del primero.

**4.- El Osario común.**- Servirá para depositar los restos de aquellos cadáveres que sean exhumados por haber terminado el periodo de su ocupación, sin que la familia o representantes legales hayan renovado su concesión, o por cualquier otra causa que estime el Ayuntamiento.

#### **5.- Derechos y obligaciones de los titulares de la concesión.-**

a) El mantenimiento de las unidades de enterramiento, salvo los panteones familiares y sepulturas, será por cuenta del Ayuntamiento, en cambio los trabajos de limpieza y adecentamiento de la unidad serán obligación del titular.

b) El titular de la concesión o en su defecto sus familiares directos podrán pronunciarse sobre los cadáveres, restos cadavéricos y humanos que puedan inhumarse en las unidades de enterramiento, de las que sean titulares.

#### **6.- Documentación y archivo.-**

- Se requerirá a las empresas de servicios funerarios o a los familiares del fallecido/a o de los restos humanos o cadavéricos, los documentos que en cada caso exija la legislación.
- No podrán concederse autorizaciones o permisos algunos sin que los documentos requeridos hayan sido aportados en el momento de su expedición.
- Los documentos exigidos para el servicio solicitado deberán obrar en el Ayuntamiento o dependencia del Cementerio que se habilite al efecto.
- En todo caso podrá existir un registro general en el propio Cementerio para uso y consulta de su responsable o sepulturero.
- 

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Se hace extensiva la posibilidad establecida en el artículo 27.3. h) de este Reglamento, para la adquisición de un segundo nicho (pre-necesidad), a los concesionarios de nichos desde el 1 de enero de 2014. Los titulares que opten por hacer uso de esta posibilidad, deberán solicitarlo por escrito en el plazo de un mes desde la aprobación definitiva de esta ordenanza. La adjudicación de los nichos se realizará por orden de fecha de solicitud efectuada por los titulares, optando por los nichos disponibles, abonando la correspondiente tasa en periodo voluntario.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y normativa sobre bienes de las entidades locales.

**Segunda.-** Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

**Tercera.-** La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2.008, acuerdo publicado en el B.O.P. nº 201, de 10 de noviembre de 2008, aprobándose definitivamente y publicándose el texto íntegro para su aplicación en el B.O.P. nº 235, de 31 de diciembre de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Santaella, 2 de enero de 2009.  
EL SECRETARIO GENERAL

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 25º y 27º, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2012, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 212, de 7 de noviembre de 2012, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación el 1 de enero de 2013, tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 246, de 28 de diciembre de 2012, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Santaella, 2 de enero de 2013.  
EL SECRETARIO

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en su artículo 27ª, y aprobada la Disposición Transitoria Única por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 190, de 2 de octubre de 2014, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación el 29 de noviembre de 2014, tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 230, de 28 de noviembre, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita este nuevo texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santaella, 29 de noviembre de 2014.  
EL SECRETARIO

---